

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 189...)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Terifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, [línea ó fracción..... 0'50 peseta
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

Aviso importante

Desde el día 5 y durante los meses de verano, las horas de oficina en este periódico oficial serán de 9 a 11 y de 5 a 8.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previe el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomienda.

Art. 2.º En las localidades que sean residencias ordinarias de los inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los inspectores del trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del trabajo, en todas las localidades podrán, cuando le estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados inspectores y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo preteritorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local acuerdos de realización urgentes, podrán adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á este en el plazo de dos días de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacioner las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrón no se hallara previsto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno solo de los inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional le pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los inspectores del trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los inspectores del trabajo el concurso y protección que necesitan en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuante se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de este encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del médico, vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á los de los inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección en general, que realicen los vocales obreros de las Juntas com-

prendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos sine están firmados por el secretario y el presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los alcaldes, después de oír el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección

en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no halla inspectores del trabajo, harán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo, preceptuada por el artículo 3.º de la ley de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcione con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe reparación completa entre las personas de diferen-

tes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la Industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á lo prescrito en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes de 30 de Enero de 1909, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se diosen ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los vocales inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de vi-

sita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando nota por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entra-

da á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al alcalde ó gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el vocal suplente. Caso de no existir vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, ó indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al vocal designado como presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Julio)

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado Central.

El ilustrísimo señor director general de Administración, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el concejal del Ayuntamiento de esta corte D. Santiago Gascón, contra providencia de ese Gobierno, relativa al reconocimiento y pago á la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, de una cantidad que se le adeuda, sírvase V. E. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acuser con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo hago público en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 5 Julio de 1909.—El gobernador, Vadillo.

Secretaría.—Negociado Central

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación recurso de alzada formulado por D. Juan Bautista Catalá y Gavila, contra acuerdo de la Comisión provincial, de 18 de Junio último, que desestimó su reclamación contra la validez de la elección de concejales verificada en todos los distritos de Madrid, ó cuando menos, en la del Centro y Congreso.

Lo hago público por la presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Madrid 5 de Julio de 1909.—El gobernador, Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por la defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de veterinario titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, pagaderas por meses vencidos.

Dicha vacante será provista con arreglo á lo que dispone el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares de 22 de Marzo de 1906, para lo cual durante el plazo de veinte días, podrán presentar los aspirantes á la mencionada plaza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la oportuna instancia, acompañada de cuantos documentos ocrean pertinentes.

Chamartín de la Rosa 26 Junio 1909
—El alcalde, B. Palacios.

VALDEAVERO

Conforme al art. 40, número 5.º de la vigente ley de Reemplazos, el mozo que á continuación se expresa habrá de ser incluido en el próximo alistamiento de esta villa de 1910; y como el paradero del mismo y su familia se ignora por más de diez años, se anuncia por el pre-

sente á los efectos de la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, á saber:

Canuto Fernando Aragonés Ortega, hijo de Victoriano y Concepción, que nació el 19 de Enero de 1889.

Y para los efectos de la rectificación del próximo alistamiento, según los Reales ordenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, se publica el presante para conocimiento de los interesados.

Valdeavero 30 de Junio de 1909.—El alcalde, Emilio Sanz.—El secretario, Hilario Sanz.

(O.—100.)

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Para llevar á cabo la Estadística de los precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales, según lo acordado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, recibirán los señores alcaldes por uno de los primeros correos las hojas impresas donde deben consignar los datos que se interesan, relativos al primer semestre del corriente año, debiendo devolverme diligenciadas dichas hojas en el plazo máximo de quince días.

Madrid 2 de Julio de 1909.—El jefe de legado, Antonio Revenga.

Señores alcaldes de la provincia.

(Núm. 2379.)

INTERVENCIÓN GENERAL

DE LA

Administración del Estado

ANUNCIO

Esta Intervención general, en uso de sus atribuciones, y por acuerdo de 28 de Junio último, ha tenido á bien nombrar aspirante á oficial, de primera clase, de la misma, con carácter provisional y sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, á D. Ramón Ossorio y Belloch.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 2 de Julio de 1909.—El interventor general, J. M. de Retas.

(Núm. 2380.)

Jefatura de Fomento de Madrid

VÍAS PECUARIAS

CHAMARTÍN DE LA ROSA

Esta Jefatura de Fomento, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, ha acordado señalar los días 2 y siguientes de Agosto próximo, para efectuar el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Chamartín de la Rosa, cuyas operaciones se efectuarán con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 22 de Junio de 1903, resolutoria del expediente de las servidumbres pecuarias del mencionado término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos

del Reino, de 13 de Agosto de 1892, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas que se crean con derecho á presenciar los trabajos de deslinde, lo puedan efectuar en los días señalados.

Madrid 30 de Junio de 1909.—El jefe de Fomento, el marqués de Gorbea.

(Núm. 2.342.)

(O.—99 ter.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. José Requena Calabuig, de Madrid, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 15 de Febrero de 1909, sobre liquidación de una cuota de 5.601 litros de anísado 94,95.º (Declaración número 24.560).

La Asociación general de Ganaderos del Reino, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en Abril de 1909, que no aprobó el deslinde de la cañada «Real de Gallegos» en término de Oropesa (Toledo).

D. Rufino de Orbay Morales, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 25 de Marzo de 1909, sobre rescisión del contrato de servicios de comunicaciones marítimas en la Guinea Española.

La Sociedad minera «La Amistad», de Madrid, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el que se desestima la instancia en que D. Gil Vicente Fidel Cabrera, como representante en Berlanga (Badajoz) de dicha Sociedad, solicitaba su relevancia á la mina «Nuestra Señora de los Dolores» del pago de 1.000 pesetas hecho en concepto de fijación previa en el 4.º trimestre de 1908.

D. Julián Aragón y Aragón, de Madrid, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 26 de Marzo de 1909, recaído en expediente número 326-908 (Aduana de Irún), sobre rectificación del afre de un automóvil, en cuyo envase venían contenidos 260 kilos de clavos de hierro (Declaración 2.910-908).

D. Pío Wanzosell y Gil, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Abril de 1909, por la que se deniega abono de intereses como contratista que fué de la construcción de un dique en el arsenal de Cartagena.

Doña Josefa Manzanedo, marquesa de Manzanedo, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1909, sobre reducción de las dimensiones del muelle saliente número 4 de los de Maliaño en Santander.

El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1909, sobre suspensión acordada por el Ayuntamiento de esta corte del trayecto de la calle Antonio entre la de O'Donnell y la del Dr. Castelo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Julio de 1909.—El secretario decano, firmado.

(Núm. 2.378.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de 1.ª instancia

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Martínez Córdoba, juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto he go saber: Que en este Juzgado y por la Escribana del actuario que de fe, se siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato de doña Josefa Palacios Largo, mayor de edad, soltera, ignorándose quiénes fueran sus padre, pueblo de su naturaleza, si dejó ascendientes ó descendientes, ni se otorgó testamento, de ocupación sus labores, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció los días 2 ó 3 de Julio del año último, en su domicilio, calle de Cisneros, núm. 30, piso bajo, sin que consten más antecedentes, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar la dentro de treinta días.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Junio de 1909. —Miguel Martínez Córdoba.—Ante mí, Pascual Moreno.

(Núm. 2.375.)

(C.—140.)

BUENAVISTA

Luciano García López, natural de Valdehijaderas (Salamanca), casado, corredor, cuyas señas personales no constan, que tuvo su domicilio San Bernabé, 9, primero, se le cita por estafa, para que comparezca en este Juzgado de instrucción de Buenavista, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación del presente.

Madrid 23 de Junio de 1909.—Albarte Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.

(Núm. 2.264.)

(B.—1.889.)

Manuel Fernández Puga, natural de Porgo (Lugo), soltero, jornalero, de veintidós años, cuyas señas personales no constan, se le cita por estafa, para que comparezca en este Juzgado de instrucción de Buenavista, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación del presente.

Madrid 23 de Junio de 1909.—Albarte Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.

(Núm. 2.265.)

(B.—1.890.)

Andrés Chain Calderois, empleado, casado, que tuvo su domicilio Conde Duque, 17, piso tercero izquierda, por delito de estafa, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1909.—El juez de instrucción, Albarte Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.

(Núm. 2.266.)

(B.—1.891.)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Roberto Lautell, en el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 11 de Junio de 1909, el señor don Manuel Moreno y Fernández de Rodas, magistrado de Audiencia Territorial de

las de fuera de esta capital y juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma. Habiendo visto el juicio verbal de faltas seguido por lesiones entre partes, de una el Ministerio Fiscal y de otra Roberto Lantell, súbdito francés, ayudante de cocina y de esta vecindad, en el Juzgado municipal de este distrito venido en grado de apelación.

Fallo: Que debe confirmar y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Municipal, en 22 de Mayo último, por la que se condenó en rebeldía á Roberto Lantell á la pena de ocho días de arresto menor, á que indemnice diez pesetas al perjudicado Francisco Genovés, con la responsabilidad personal subsiguiente caso de insolvencia y al pago de las costas de ambas instancias; y mediante á ignorarse el paradero actual de dicho sujeto, notifíquese esta sentencia insertando el encabezamiento y fallo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Moreno.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pongo el presente con el visto bueno de S. S., en Madrid á 11 de Junio de 1909.—V.° B.°—El juez de instrucción, Manuel Moreno.—El escribano Ldo. Vicente Moreno.

(Cúm. 2.267.) (B.—1.892.)

Don Manuel Moreno y Fernández de Rodas, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roberto Conde Quesada, de dieciocho años, seltero, carpintero, hijo de Victoriano y de Regina, y natural de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 23 de Junio de 1909.—Manuel Moreno.—El escribano, licenciado Vicente Moreno.

(Núm. 2.268.) (B.—1.893.)

PALACIO

María Labonet, cuyo domicilio y paradero se desconoce, se la cita con objeto de recibirle declaración é instruirle del contenido del art. 109 de la ley Procesal, ordenado por el juez del distrito de Palacio, por hurto de una caja en la estación del Norte, debiendo comparecer calle del General Castaños número 1, en término de cinco días.

Madrid 26 Junio 1909.—V.° B.°—El señor juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

(Núm. 2.269.) (B.—1.894.)

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Flores Aguado, que vivió en la calle de Lavapies, núm. 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Prisión Celular de esta corte.

Madrid 23 de Junio de 1909.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Luis Moliner.

(Núm. 2.290.) (B.—1.910.)

Juzgados municipales CONGRESO

En virtud de providencia del señor juez municipal suplente del distrito del Congreso, se ha señalado para la segunda subasta de un solar situado en término de Carabanchel Bajo, al sitio denominado «Los Mataderos», el día treinta de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, calle del León, 40 y 42.

Y se previene á los licitadores que esta subasta se verifica con la rebaja de un veinticinco por ciento del total de la tasación, ó sea mil doscientas dos pesetas veintitres céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad: que para tomar parte en el remate han de consignar el diez por ciento de la misma, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría.

Madrid tres de Julio de mil novecientos nueve.

V.° B.°

Avelino Fernández de la Vega.

El secretario,

Emilio Buceta.

(A.—310.)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Felisa Varas Montero, que dijo vivir en la calle de Padilla, núm. 20 provisional, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que la ha sido impuesta en el juicio de faltas número 191-909, que pende en este Juzgado por entrar en heredad ajena y malos tratos, apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Junio de 1909.—V.° B.°—Fermín Castañón.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 2.210.) (B.—1.845.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Pablo Barnabeu Ramírez, que dijo vivir en la calle de Velázquez, número 25, portería, y cuyo paradero en la ac-

tualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 406-909 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Junio de 1909.—V.° B.°—Fermín Castañón.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 2.211.) (B.—1.846.)

En virtud de acuerdo del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Pedro Rodrigo Flores, que dijo vivir en la Fuente del Berro, terrenos del Marqués de Zafra, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, en el término de nueve días á ser reconocida por el médico forense, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Junio de 1909.—V.° B.°—Fermín Castañón.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 2.212.) (B.—1.847.)

En virtud de acuerdo del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Fidela Bayo Martínez, que dijo vivir en la calle de Juan Bravo, número 80, sótano, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días á ser reconocida por el médico forense, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Junio de 1909.—V.° B.°—Fermín Castañón.—El secretario, Alfredo del Castillo.

(Núm. 2.213.) (B.—1.848.)

CHAMBERÍ

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Enrique Morales, por vejación, y señalado con el número 2.164 de 1908, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 6 de Marzo de 1909, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores D. Miguel Ochoa, juez municipal, y adjuntos don Mariano Asensio y D. Julián Muñoz, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciado Enrique Morales, cuyas demás circunstancias ya constan.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Enrique Morales á la pena de 40 pesetas de multa y las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Ochoa.—Mariano Asensio.—Julián Muñoz.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Ochoa, juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el

presente en Madrid á 8 de Junio de 1909.—V.° B.°—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 2.237.) (B.—1.867.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Nieves Ceballos y Rodrigo Diaz, por actos inmorales, y señalado con el núm. 11 de 1908, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 6 de Marzo de 1909, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores D. Miguel Ochoa, juez municipal, y adjuntos don Mariano Asensio y D. Julián Muñoz, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados Nieves Ceballos y Rodrigo Diaz, cuyas demás circunstancias ya constan.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Nieves Ceballos y á Rodrigo Diaz á la pena de cincuenta pesetas de multa, diez días de arresto á cada uno y costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Ochoa.—Mariano Asensio.—Julián Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía de los enjuiciados y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid á 8 de Junio de 1909.—V.° B.°—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 2.238.) (B.—1.868.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números quinientos noventa y seis mil cincuenta y seis, seiscientos dieciséis mil quinientos cuatro y seiscientos veinticinco mil trescientos veintiséis, expedidos por este Establecimiento en doce de Mayo de mil novecientos seis y veintidós de Mayo y trece de Noviembre de mil novecientos siete á favor de don José Fernández Moreno y doña Antonina Fernández Alvarez, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día doce de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid cinco de Julio de mil novecientos nueve.

El vicesecretario,

O. Blanco Ruiz.

(A.—311.)